



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 0008
DEMANDANTE	ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA
DEMANDADO	Niña ISABELLA VEGA ALVAREZ, representado por DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00269 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0061 DE 2023
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderada judicial, por el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**, frente a la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, representado legalmente por la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR**.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** sostuvo una relación ocasional con la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR**. Que, en el año 2016, la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** procede a localizar, mediante llamada telefónica a la madre del señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**, con el fin de hacerle saber a éste que se encontraba con varios meses de embarazo y que él era el padre de la menor **ISABELLA VEGA ALVAREZ**. Se agrega que, una vez su prohijado se da cuenta de lo expresado por la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** y, teniendo en cuenta que la relación que sostenían para ese entonces no era

estable, ni convivían como pareja, el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** se comunica con ella y le reclama sobre el por qué no le informó del embarazo desde antes, a lo que ella no supo responder, después de sostener dicha conversación en el año 2016, la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** cambió de número telefónico y el demandante no tuvo más noticias de ella. A renglones seguidos, se dice que, en el año 2017, el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** recibe una notificación del Comando de la Policía de Medellín, en el que lo citan para proceder con el reconocimiento de la menor, quien para ese entonces ya tenía nueve meses de nacida, ante lo cual el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**, el día 29 de junio de 2017, ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, creyendo en lo dicho por la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** frente a su paternidad, realizó el respectivo reconocimiento de la menor. A continuación, manifiesta que, pese a ese reconocimiento realizado en el 2017, su poderdante continuaba con las dudas frente a la paternidad de su hija, sin embargo, no le prestó atención debido a que la señora **DIANA** le aseguraba que en efecto era el padre de la menor. Que, pese a las afirmaciones de la madre de la niña, su mandante continuaba con las dudas, por ello, el día 13 de abril de 2022, su representado decidió acudir con la menor ante el Laboratorio Genes, para que, mediante la práctica de ADN, se pudiese determinar la paternidad del señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** sobre la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, resultados reclamados el 28 de abril de 2022, confirmándose las dudas de su protegido.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Ordenar prueba genética de ADN con el fin de confirmar el resultado de la prueba ya realizada, en la que se evidencia que su prohijado no es el padre biológico de la menor **ISABELLA VEGA ALVAREZ**. Que se declare que la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, no es hija del señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**. Que, una vez, ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña y libro de varios.

Como pruebas, la parte actora allegó: **i)** registro civil de nacimiento de la niña **ISABELLA VEGA ÁLVAREZ**; y **ii)** prueba genética realizada en el Laboratorio Genes a la niña y al señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, en providencia del 25 de mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hija **ISABELLA VEGA ALVAREZ** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la menor; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería a la apoderado judicial designada por el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 25 de mayo de 2022.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 02 de junio de 2022, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, aduce que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 25 del CIA, se materializa, una vez se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Seguidamente, expresa que en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, pero por encima de ellos está el interés superior de todo niño, su derecho universal a su propia

identidad, de conocer quién es su progenitor Finalmente, arguye que la causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón dicho Ministerio, considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos de juicio que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, decisión legal que garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, el día 26 de mayo de 2022, conforme la constancia de la empresa servientrega, en la que figura el envío a ella de la demanda con sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio, limitándose a guardar silencio dentro del término legalmente a ella conferido.

Posteriormente, mediante auto del día 06 de septiembre de 2022, además de darse por no contestada la demanda, por parte de la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR**, se procedió a dar el traslado de la prueba genética aportada con la demanda, realizada en el Laboratorio Genes, en la forma prescrita en el artículo 386, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, lapso en el que ninguna manifestación se hizo frente a la experticia.

Pues bien, con sustento en el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), de la normatividad en mención, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la niña demandada, representada por su madre, señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR**; y al ser el resultado de la prueba genética practicada favorable al señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**, sin ser solicitada la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se considera por

quien aquí oficia como juez, ser viable dictar sentencia de plano; lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera, siendo objeto de la ley facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria.

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que

alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ** no es hija del demandante **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la

impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, con recepción de muestras el 13 de abril de 2022, con finalización de los análisis y emisión del informe de resultados del día 28 de abril de 2022, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** y la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, al consignarse en ella:

“**CONCLUSIÓN:** Se excluye la paternidad en investigación:

Probabilidad de Paternidad (w): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** no es el padre biológico de **ISABELLA VEGA ALVAREZ.**”

Ahora bien, aunque el Ministerio Público, arguye, como derecho a la identidad de la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ** la práctica de una nueva prueba genética, al igual que la parte actora, en la pretensión primera, solicita una nueva experticia con el fin de confirmar el resultado de la prueba ya realizada, tales peticiones no tienen eco en esta oportunidad, pues en el traslado que se dio de la prueba anexada al expediente, la parte demandada no presentó ninguna inconformidad, además de que, en el auto del día 25 de mayo de 2022, proveído en el cual se admitió la demanda, notificado en debida forma a la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR**, claramente se le requirió para que proveyera la información respecto al presunto padre biológico de su hija, para adelantar en este mismo trámite la filiación de ésta, ello con el fin de salvaguardar su derecho fundamental a la identidad, término dentro del cual ninguna intervención se obtuvo por la llamada en primera instancia a velar por tal prerrogativa en beneficio de su prole.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que la niña

ISABELLA VEGA ALVAREZ, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por ella misma, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente de la infante, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **ISABELLA ALVAREZ BETANCUR**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ésta y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impondrá condena alguna por concepto de costas, al no haberse presentado oposición por parte de la señora **DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR** a los hechos y pretensiones esbozados por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

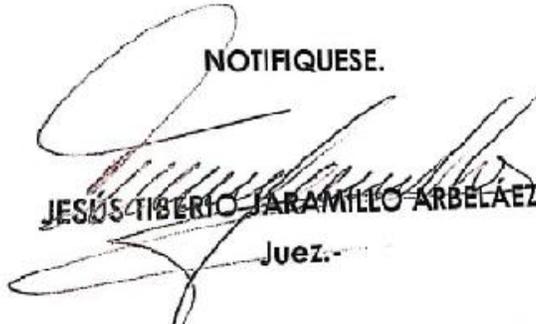
PRIMERO. - **DECLARAR** que el señor **ELKIN ALFONSO VEGA ECHEVERRIA** con C.C. 84.455.719, no es el padre biológico de la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, nacida el 24 de agosto de 2016, hija de la señora

DIANA ELIZABETH ALVAREZ BETANCUR con C.C. 43.983.340, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de la niña **ISABELLA VEGA ALVAREZ**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **ISABELLA ALVAREZ BETANCUR**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1.032.029.122, indicativo serial 57425640 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- **NOTIFICAR** esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a5fb800786919b4e478a22f733b7664dfd932e089186eb521a2042dbca7599**

Documento generado en 08/03/2023 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>